

namiento El Patagón y lote 42 y 43 de la Colonia Miguel Angel Flores del predio El Patagón, ubicados en el Municipio de Culiacán, Sin.	23	Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado Bacampa, Municipio de Mocolito, Sin. (Reg.—19383)	35
Resolución sobre derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, y cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado San Juan Portezuelo-Lázaro Cárdenas, Municipio de Atlixco, Pue. (Reg.—19434).....	30	Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 9-56-03 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. ubicada en el Ejido del poblado denominado de Baca, perteneciente al Municipio del mismo nombre, Yuc. (Reg.—19366)	38
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Buenavista, Municipio de Chinantla, Pue. (Reg.—19431).....	31	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Clara, Municipio de Tehuantepec, Oax. (Reg.—19374).....	40
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado La Encarnación, Municipio de Acámbaro, Gto. (Reg.—19448).....	32	Resolución sobre División del Ejido del Poblado denominado Las Gallinas y su Anexo Col. Morelos, Municipio de Tlazazalca, Mich. (Reg.—19335).....	41
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Atapan, Municipio de Los Reyes, Mich. (Reg.—19450).....	33	Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 7-04-56 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, ubicada en el Ejido	

(Sigue en la Página 63)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY

FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión en sus artículos 10, Fracción II, convirtiéndose la fracción II vigente en Fracción III, corriéndose en su orden las fracciones subsecuentes; y el 11 fracción IV convirtiéndose la actual fracción IV en fracción V corriéndose asimismo las siguientes fracciones, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.—COMPETE A LA SECRETARIA DE GOBERNACION:

I.—...

II.— Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

ARTICULO 11.—La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión con un Artículo Bis, para quedar como sigue:

ARTICULO 59-Bis.—La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

I.—Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.

II.—Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.

III.—Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

IV.—Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

V.—Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona asimismo con un párrafo segundo el Artículo 65 de la citada Ley, para quedar con el siguiente texto:

ARTICULO 65.—La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 59-Bis de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.—Se adiciona con una nueva fracción el Artículo 67 de la misma Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.—La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que in-

cite a la violencia, así como aquélla relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 30 de diciembre de 1981.—Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Silvio Lagos Martínez, D.S.—Luis León Aponte, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 167 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.—Se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal para quedar en los siguientes términos: